

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veinte (2020)

Acción de Tutela No. 110014003041- 2020-00159-01

Procede el Despacho a resolver sobre la impugnación a que fue sometida la sentencia de 2 de marzo de 2020, proferida por **Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal** dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **Andrés Camilo Silva León** contra **la Alcaldía Mayor de Bogotá y el Concejo de Bogotá** y a la que fueran vinculados **la Universidad Nacional de Colombia y los terceros con interés en la convocatoria para Personero Distrital**.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende el accionante, el amparo de las garantías fundamentales al debido proceso, a la igualdad, y petición y, en consecuencia, se ordene la suspensión del cronograma previsto en el artículo sexto de la resolución 133 de 2020, por el término de 4 meses, mientras la jurisdicción contencioso-administrativa se pronuncia en lo que en derecho corresponda (Fl. 17 reverso, c1).

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso que se expidió la resolución 133 de 2020, concurso público de méritos para la elección del personero distrital de Bogotá, agregando que el artículo sexto de la referida resolución establece tres días para las inscripciones, aun cuando el decreto 1083 de 2015, establece un plazo mínimo de cinco días, con lo que se genera una afectación al debido proceso administrativo.

Precisó haber interpuesto acción de simple nulidad contra la resolución 133 de 2020 (Fl. 13, c1).

1.3. Admitida la demanda se ordenó la notificación de las accionadas y se destacan las siguientes contestaciones:

1.3.1. La Alcaldía Mayor de Bogotá y el Concejo de Bogotá a través de la Secretaria Distrital de Gobierno tuvieron por cierta la expedición de la

resolución 133 de 2020, acotando que en la misma de manera alguna desconoce las normas que regulan los concursos públicos de méritos.

Destacaron la improcedencia de la acción de tutela ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial y de no acreditarse un perjuicio irremediable y solicitaron a negar las súplicas de la tutela (Fls. 101- 106, c1).

1.3.2. La Universidad Nacional igualmente aceptó los hechos relacionados con la expedición de la resolución 133 de 2020, y precisó que la convocatoria se ajusta a la normatividad que regulan los concursos públicos de méritos y que la normatividad que cita el actor establece que el termino de inscripción no podrá ser inferior a cinco días, lo que no quiere decir que tenga que ser ese término.

Solicitó negar la acción constitucional (Fls. 136 - 138, c1).

2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juez *a quo* profirió sentencia, en la cual, efectuó un recuento de la situación fáctica y la actuación procesal.

A renglón seguido, procedió a exponer el marco legal de la acción de tutela, para destacar su improcedencia cuando se trate de actos de carácter general impersonal y abstracto como es el caso del concurso de méritos, precisando que las inconformidades que el accionante presente en relación con el cronograma de la convocatoria para proveer el cargo de personero distrital, deben ser sometidas al conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, puesto que la acción de tutela no es la vía para reemplazar los procedimientos previstos por el legislador.

Añadió que aun cuando la jurisprudencia constitucional ha permitido la procedencia excepcional de esta vía cuando se trate de actos de carácter general impersonal y abstracto, la misma se ha sustentado en la existencia de un perjuicio irremediable, circunstancia que no sé invocó ni acreditó en el caso concreto, razones por las cuales, negó el amparo constitucional (Fls. 140 - 141, c1).

3. LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la determinación de primer grado, el accionante impugnó la decisión realizando un recuento de la acción de tutela interpuesta, y señaló que contrario a lo interpretado por el a-quo, la acción constitucional se instauró con la finalidad de evitar un perjuicio irremediable y en virtud de ello, se solicitó la suspensión temporal del cronograma, pues aun cuando instauró una acción de nulidad y restablecimiento el juzgado de conocimiento a la fecha no ha tomado las decisiones pertinentes y por el contrario, se encuentra consumado y si se espera a que el juzgado administrativo se pronuncie ya podrá estar escogido el Personero Distrital (Fls. 148- 151, c1).

4. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2. Advierte el Despacho que, el accionante pretende el amparo de su derecho fundamental al debido proceso argumentando que el mismo se encuentra vulnerado con el artículo sexto de la convocatoria para el cargo de personero Distrital, relacionada con el término de las inscripciones, puesto que la entidad estipulo el termino de tres días para ese fin, cuando la normatividad aplicable indica un lapso mínimo de cinco días, siendo negada por el fallador de primera instancia aduciendo que se trata de un **acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto.**

Bajo el anterior supuesto fáctico le corresponde al Despacho resolver el siguiente problema jurídico:

¿Resulta procedente la acción de tutela para discutir el contenido de actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto?

A fin de resolver el anterior interrogante jurídico, para esta Judicatura salta una nueva inquietud, y es determinar si la convocatoria contemplada en la Resolución N° 133 de 2020, tiene la naturaleza de un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto.

Para definir si en efecto se trata de este tipo de actos, nos remitimos a lo expuesto por la H. Corte Constitucional que sobre el particular ha sostenido:

Se ha entendido por acto administrativo *“La declaración de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por la administración en ejercicio de una potestad administrativa distinta de la potestad reglamentaria”*

Ahora bien, la jurisprudencia y la doctrina han diferenciado los llamados Actos Administrativos de carácter general y los Actos Administrativos de carácter particular.

A través de los primeros, se conocen aquellos actos administrativos en los que los supuestos normativos aparecen enunciados de manera objetiva y abstracta, y no singular y concreta, y por lo tanto versados a una pluralidad indeterminada de personas; es decir, a todas aquellas que se encuentren comprendidas en tales parámetros.

Por el contrario, los segundos, son aquellos actos administrativos de contenido particular y concreto, que producen situaciones y crean efectos individualmente considerados.

No obstante lo anterior, la indeterminación no se relaciona únicamente en punto del número de receptores de la decisión administrativa, sino que igualmente estos aparezcan individualizados.

En otras palabras, *“puede existir un acto general referido, en la práctica, sólo a algunas pocas personas o a ninguna y viceversa, un acto individual referido a muchas personas concretamente identificadas”*¹ (negritas del texto).

Habida cuenta que la Resolución N° 133 de 2020, está dirigida a una pluralidad determinada de personas y en ella aparecen enunciados de manera objetiva y abstracta los requisitos para participar en un concurso, y no producen

¹ Corte Constitucional, Sentencia C.620 de 2004.

situaciones y crean efectos individualmente considerados, nos encontramos ante un **acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto**.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el Despacho recuerda que por disposición legal, establecida en el numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela resulta improcedente frente al contenido de actos administrativos de *carácter general, impersonal y abstracto*, perspectiva desde la cual bastaría citar la norma en mención para rechazar la presente acción, habida cuenta que el accionante pretende la suspensión de la convocatoria para proveer el cargo de personero distrital, que tiene tal condición.

Se advierte que en ese mismo contexto se ha pronunciado la H. Corte Constitucional, Corporación que no solo ha resaltado la improcedencia de esta acción constitucional para los fines antes señalados, sino también ha expuesto las causales excepcionales de procedencia al indicar:

“Ahora bien, la regla general de improcedencia del recurso de amparo contra actos administrativos es especialmente aplicable cuando se trata de aquellos que tienen un carácter general, impersonal y abstracto, pues además de existir un mandato legal contenido en el numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, en el que se señala expresamente que la acción de tutela no procede contra este tipo de actuaciones, esta Corporación ha indicado que el ordenamiento cuenta con mecanismos ciertamente idóneos y adecuados para controvertirlas, como lo son los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011, correspondientes a, por ejemplo, la nulidad por inconstitucionalidad (art. 135) y la nulidad simple (art. 137); pero también en algunos casos la acción pública de inconstitucionalidad de que trata el numeral 5 del artículo 241 de la Carta Política.

Como fundamento de lo anterior, esta Corporación ha dicho que el acto de carácter general, por antonomasia, debe entenderse como aquel que al no dirigirse contra alguien particular no es susceptible de consolidar situaciones jurídicas subjetivas y por tanto de estructurar asuntos competencia del juez de tutela.

Sin embargo, se ha reconocido que en casos rigurosamente excepcionales es posible determinar que la aplicación o ejecución de un acto general da lugar a la procedencia de la acción de tutela, cuando se encuentre acreditado que ello origina una vulneración o amenaza de algún derecho fundamental del que es titular una persona determinada, caso en el cual el amparo se constituirá en una fórmula transitoria, de tal manera que sus efectos estarán supeditados a la toma de una decisión definitiva en la sede ordinaria, idónea y adecuada, siempre que, además, se cumplan los requisitos generales de procedencia, aludidos al inicio de este acápite considerativo.”²

² Corte Constitucional, Sentencia T- 187 de 2017

Desde las anteriores consideraciones se tiene que excepcionalmente la acción de tutela procedería contra actos de carácter general, impersonal y abstracto como mecanismo principal cuando no se cuente con otro mecanismo de defensa judicial o el mismo no resulte idóneo o como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, cuya configuración exige la prueba siquiera sumaria de su inminencia, urgencia, gravedad, y la consecuente necesidad de acudir a este medio constitucional como fórmula de protección impostergable.

En el caso concreto tal y como lo indicó el a- quo como el propio actor, el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial a fin de lograr la inaplicación de la disposición legal que considera irregular, situación que torna improcedente la acción constitucional, mecanismos que resultan idóneos y eficaces, máxime cuando dentro de la acción contenciosa existe la posibilidad de solicitar como medida cautelar la suspensión provisional del acto administrativo o disposición legal a la cual se le atribuye la vulneración constitucional o legal, aun cuando el juez contencioso se tarde en pronunciarse sobre la misma.

Ahora bien, tampoco se encuentra demostrado el supuesto de excepcionalidad, pues no se acreditó la vulneración o amenaza de algún derecho fundamental del aquí accionante, puesto que nada ha manifestado que permita inferir una afectación directa a sus garantías constitucionales.

Con todo, es de acotar que el actor no precisó de qué manera el contenido de la convocatoria lesiona sus garantías constitucionales y, de contera, su debido proceso, cuando el material probatorio evidencia que incluso la acción de tutela se radicó con antelación a la fecha en que se iniciaban las inscripciones (Fl. 16, c1), por lo que de manera alguna se configuran los supuestos jurisprudenciales antes expuestos.

5. CONCLUSIÓN

En estas condiciones el fallo impugnado habrá de confirmarse por desconocimiento al principio de subsidiaridad y no haberse acreditado un perjuicio irremediable.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

6.1. CONFIRMAR la sentencia impugnada.

6.2. NOTIFICAR esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. REMITIR las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

CCRC.